



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 73001-33-33-004-2018-00145-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALVARO PRETELL SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**Tema:** IPC

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ALVARO PRETELL SALAZAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2018-00145-00.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 13):

*"1) Declarar la nulidad del acto administrativo No. OF117-61161 MDNSGDAGPSAP DE FECHA 27 DE JULIO DE 2017 mediante el cual, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.*

*2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA a reajustar la pensión de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1999, 2002, 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*

*3) Ordenar a la demandada el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 21 de julio de 2013, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.*

*4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2º a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y en lo dispuesto en la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.*

*5) Condenar a la demandada al pago de gastos y costas así como las agencias en derecho."*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 14):

1. Que mediante Resolución No. 3664 del 16 de agosto de 1985, previo cumplimiento de requisitos, se reconoció pensión de invalidez al demandante (hecho 1).
2. Que durante los años 1999, 2002 y 2004 la pensión del demandante se reajustó en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, generando una diferencia en contra del demandante (hecho 2).
3. Que mediante petición radicada el día 21 de julio de 2017, el demandante solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez con aplicación del IPC, la cual, fue resuelta de manera desfavorable por la Entidad demandada con oficio No. OFI17-61161 DEL 27 DE JULIO DE 2017, que aquí se demanda (hechos 3 y 4)

## **3. Contestación de la Demanda**

### **3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls. 58 y s.s.)**

Frente a los hechos de la demanda, la apoderada de la Entidad demandada manifestó que en su totalidad son parcialmente ciertos, y formuló como excepciones de mérito la que denominó *legalidad de la actuación administrativa*

## **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 11 de mayo de 2018 (fol. 35), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 admitió la demanda (fls. 46 a 47).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 51 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 58 y s.s.).

Luego, mediante providencia del 16 de julio de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 106), la cual, se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 116 y s.s.). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediendo a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo FAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

## 5. Alegatos de las Partes

### 5.1. Parte Demandante

Reiteró los argumentos de la demanda y solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda tomando en cuenta la prescripción cuatrienal.

### 5.2. Parte Demandada

Indicó por tratarse de un asunto de pleno derecho, solicita que se dé aplicación a los criterios jurisprudenciales y se apliquen las directrices señaladas frente a la prescripción y se exonere a la Entidad de la condena en costas, teniendo en cuenta, la propuesta conciliatoria presentada dentro del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema Jurídico

*Se deberá establecer, si debe reajustarse la pensión de invalidez que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste.*

### 3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo distinguido como **Oficio N°. OFI17-61161 del 27 de julio de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

### 4. Fondo del asunto

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990, en cuyo artículo 110 dispuso lo siguiente:

*“OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley...”.*

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995<sup>1</sup>, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

---

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al “principio de oscilación”, en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

**“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01<sup>3</sup>, de tal suerte que, hasta hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> “No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

*Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...”*

de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló<sup>4</sup>:

*"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."*

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos, que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre el tema objeto de estudio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2017; Rad. 2013-06374-01(0811-17); M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, bajo el siguiente tenor literal:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

*“Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

*Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”*

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia se desprende que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro o de invalidez de los miembros retirados de las fuerzas militares, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC, en los eventos en los cuales sean mayores y más favorables a los originados en virtud del principio de oscilación, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

## **5. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, debe el Despacho establecer si debe reajustarse la pensión de invalidez del demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en que forma y desde que fecha debe efectuarse tal reajuste

Revisado el expediente, se encuentran acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1. Mediante Resolución No. 3664 del 16 de agosto de 1985, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció al demandante una pensión de invalidez, efectiva a partir del 1° de marzo de 1985 (folios 10 a 11).
2. El 21 de julio de 2017, el demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, el reajuste de su mesada pensional, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (folios 3 a 5).
3. A través de Oficio No. OF117-61161 del 27 de julio de 2017, la Entidad demandada, dando contestación a la petición elevada, informó al accionante que no accede de forma favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, indicándole que la Entidad decidió conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación (folio 7).
4. El 03 de septiembre de 2017 el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial convocando al Ministerio de Defensa Nacional y en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia de conciliación, el apoderado judicial de la Entidad convocada no se hizo presente, dentro del término conferido no justificó su inasistencia, declarándose fallida la solicitud y dándose por agotada la etapa conciliatoria (folio 12).
5. Que durante los años 1999 y 2002 el incremento de la pensión de invalidez reconocida al demandante fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, tal y como da cuenta la certificación visible a folio 94 del expediente. En el año 2004, tal y como se aprecia en el precitado documento, el incremento efectuado por la entidad correspondió exactamente al incremento correspondiente al IPC.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste al demandante el derecho al reajuste de la pensión de invalidez aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, durante los años 1999 y 2002.

Así las cosas, se deberá ordenar que las diferencias que resulten de aplicar el IPC más favorable en la pensión de invalidez que disfruta el demandante, durante los años 1999 a 2004, sean utilizados como base para que se le liquiden las mesadas que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas conforme las anteriores consideraciones, se deben deducir, los valores ya pagados en concepto de mesadas pensionales y su resultado, en cada caso, constituye la diferencia a pagar por este concepto, **sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar.**

Este ejercicio deberá continuarse hasta la última mesada cancelada, de tal manera que su efecto se vea reflejado en las mesadas que se causen con posterioridad a esta sentencia, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la asignación de retiro del demandante, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

## 6. Prescripción

El Despacho se permite precisar que, si bien la pensión de invalidez y su reliquidación son prestaciones imprescriptibles, y que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, lo mismo no ocurre con las mesadas pensionales, ya que estas no se encuentran amparadas por esta excepción. En el caso sub lite, el régimen prescriptivo para dichas mesadas, es de cuatro años.

Se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 01 de marzo de 1985 (Fol. 10)
2. Que mediante petición de fecha 21 de julio de 2017 el accionante solicitó el reajuste de su pensión de invalidez con aplicación del IPC (fol. 3 a 5)
3. Que la demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018 (fol. 35)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de 21 de julio de 2017, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **21 de julio de 2013**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación de lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

## 7. Costas

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. OFI17-61161 del 27 de julio de 2017**, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual se negó al demandante el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar al señor **ALBERTO PRETELL SALAZAR** la diferencia que surja del reajuste anual de la pensión de invalidez que disfruta, entre la aplicación del principio de oscilación y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con aplicación de la mencionada fórmula, y de las que se generen a futuro como consecuencia de reliquidación de la base pensional, en lo más favorable, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, pero cancelando la diferencia, si existe, sólo a partir del **21 de julio de 2013**. Sobre las diferencias deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLÁRENSE prescritas las diferencias de reajuste de la pensión de invalidez, con anterioridad al **21 de julio de 2013**.

**CUARTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse igualmente los intereses a que haya lugar conforme lo establecido en el artículo 192 del mismo estatuto.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

**SEXTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**